

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Al escrito folio 94560-2022: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

**1°.-** Que, según aparece del mérito de los antecedentes los amparados, ingresaron de manera irregular al país, lo que motivó las denuncias correspondientes realizadas por la autoridad regional al Ministerio Público por el delito cometido, para luego desistirse respecto de los extranjeros Aracelis Morla Bautista y Liliana del Carmen Contreras Mendoza y la Fiscalía comunicar la decisión de no perseverar referente a Mayerlin Katiuska Santana Mendoza y Juan Andrés Reyes Garrido y decretar la autoridad administrativa su expulsión del país mediante las respectivas resoluciones exentas.

**2°.-** Que, entonces, y aun cuando fuere efectivo el hecho del ingreso clandestino de los extranjeros, pese a que aquello no se ha establecido por resolución judicial alguna, las resoluciones se funda en normas derogadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley N° 21.325, lo que debe ser interpretado en concordancia con el artículo 18 del Código Penal, pues la Ley eximió de pena el ingreso clandestino al territorio nacional.

**3°.-** Que, respecto de los amparados debe tenerse en consideración que la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, misma que no ha sido controlada, además, las persecuciones políticas y dificultades económicas más las carencias sanitarias que padecen en sus países de origen quienes ingresan irregularmente a Chile, las que son de público conocimiento y que incluso, como



es sabido, han llevado a naciones, a autorizar, recientemente, visas temporarias a cientos de ciudadanos extranjeros que han acudido hasta sus respectivas fronteras, de modo tal que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, implicaría necesariamente una afectación de la integridad física, psíquica y seguridad personal de los mismos.

4°.- En este sentido, la Declaración de Cartagena de 1984, recoge las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisando un concepto de refugiado al incluir en él a las personas que han huido de sus países porque, su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; lo que es recogido posteriormente en la Declaración de San José de 1994. Por consiguiente, resultan aplicables en la especie, esta vez como principios propios del Derecho Humanitario Internacional, el de Defensa, Revisión de la Medida y Decisión Judicial Previa, de la No Devolución y No Rechazo en Frontera, haya sido o no reconocida la condición de refugiados, hayan ingresado o no regularmente al territorio nacional, normas del Derecho Internacional reconocidas a partir de la Convención de 1951, y artículo VII del Protocolo de 1967 y que proviene de la condición de aquellos. Esto ha sido reconocido, asimismo, de acuerdo al *ius cogens* en forma expresa en la Declaración y Plan de acción de México, para fortalecer la protección internacional en favor de las personas en América Latina.



5°.- Tal ámbito del Derecho Internacional ha sido recogido por la Ley 20.430, sobre Protección de Refugiados, y su Reglamento 837, artículos 1, 6, y 26, y, 1, 32, y 35, respectivamente. Por ello, carece de importancia de hecho y jurídica si el ingreso al territorio nacional se ha efectuado por las personas amparadas de forma regular o irregular, razonando y teniendo en cuenta que la salida del país de origen o del lugar en que tenían residencia ha sido urgente y precario y a veces el extranjero debió ingresar al país necesariamente en forma irregular, como los casos en análisis, pero con miras a salvaguardar a su propia familia.

6°.- Que debe tenerse presente, además, el principio de reunificación familiar, ya que de mantenerse la decisión de la autoridad administrativa ocasionará la separación de ella respecto de la recurrente Liliana del Carmen Contreras Mendoza, al encontrarse en el país junto a familiares, por lo que la concurrencia de tal supuesto implica que la medida de expulsión infrinja lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de la República, en sus incisos primero y último, en cuanto establecen que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso de Corte Rol N° 269-2022, solo en cuanto rechaza la acción constitucional respecto de Mayerlin Katiuska Santana Mendoza y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de la recurrente mencionada, dejándose sin efecto la



Resolución Exenta N° 2967/518 de 7 de octubre de 2021, dictada por la recurrida que dispone su expulsión del país. **Se confirma** en lo demás.

**Se previene que el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavorari** concurren a la revocatoria, teniendo únicamente en consideración para ello las razones humanitarias y familiares consignadas en los considerandos tercero a sexto del presente fallo.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

**N° 54.014-2022.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

